



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE187287 Proc #: 4505422 Fecha: 15-08-2019
Tercero: 800066001-3 – CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y
LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02111

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6918 y 6919 de 2010 emanadas de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 02359 del 26 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó exonerar de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014, a la Sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces.

Que la Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018, fue Notificada por Aviso el 06 de febrero de 2019 a la Sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER42822 del 20 de febrero de 2019, por intermedio de apoderada la señora **ISABEL CRISTINA QUINTERO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.093.876 y Tarjeta Profesional No. 307603 del C.S. de la J., en representación de la sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto, a la cual se le reconocerá personería jurídica dentro de este Acto Administrativo.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la Sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S**, dentro del término legal establecido, mediante el Radicado SDA No. 2019ER42822 del 20 de febrero de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011 , de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

• PETICIÓN

Que la Sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S**, argumenta su recurso así:

“(…) II. ALEGATOS

PRIMERO: COLCAN S.A.S ha tomado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de ruido. Tal y como consta en el expediente, se ha realizado proceso de insonorización de los cuartos en donde están ubicadas las maquinas.

SEGUNDO: COLCAN S.A.S ha adelantado las adecuaciones necesarias en el cuarto de bombas de agua para reducir la vibración que pudiera producir el quipo, para evitar, para evitar que se expanda por el agua y que produzca ruido.

TERCERO: Alrededor de COLCAN S.A.S hay otros establecimientos de comercio que generan ruido de manera permanente, y que según el concepto técnico N° 08612 del 17 de julio de 2018 no fue tenida en cuenta la generación de ruido residual producida por estos establecimientos, tomando en cuenta solo dos de ellos, pudiendo afectar de esta manera el resultado de la medición



CUARTO: (...)

Una vez revisado el concepto técnico N° 0612 del 17 de julio de 2018, este no cumple con todos los requisitos mencionados en la resolución antes citada, pues según obra en el expediente, no están todos los anexos y requisitos de la resolución antes mencionada.

(...)

III. PETICIONES

PRIMERO: *Modificar el artículo 3 de la Resolución 02359 de 2018 de fecha 26 de julio de 2018, en donde se ordena a la Subdirección de Calidad del Aire Auditivas y Visual de la Secretaría de Distrital de Ambiente para que realice la apertura e inicie las diligencias administrativas sancionatorias ambientales en virtud del Concepto Técnico N° 08612 de 17 de julio de 2018 y el acta de visita Técnica y Seguimiento de Control Ruido del 21 de junio de 2018, de la sede principal de COLCAN S.A.S, ubicada en la calle 49 N°13-60.*

SEGUNDO: *Disponer en su lugar, que su despacho archive dicha investigación, teniendo en cuenta que COLCAN S.A.S ha tomado todas las medidas necesarias para mitigar el ruido emitido por la bombas de agua y planta de energía eléctrica, siendo esta última generándolo de manera ocasional y no permanente realice una nueva visita técnica para determinarlos niveles de ruido generados por COLCAN S.A.S*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que en ese orden de ideas, en cumplimiento a las disposiciones de orden constitucional y legal, y en concordancia con las competencias legalmente atribuidas a esta secretaría como Autoridad Ambiental, le asiste el deber de hacer cumplir la normatividad ambiental a nivel Distrital en concordancia con los principios de la actuación administrativa y en respeto a los derechos que le asisten a los ciudadanos de conformidad con lineamientos establecidos por la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

Que por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010 establece:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que expuesto lo anterior, es claro entonces, que esta Secretaría tiene la obligación legal de determinar si en razón de lo establecido en el Concepto Técnico No. 08612 de 2018, hay mérito para iniciar un proceso ambiental sancionatorio, sin perjuicio de lo decidido mediante Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018, resaltando que una vez culminada la etapa probatoria y en respeto a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, era inadmisibles incluir el referido concepto técnico como prueba que sirva de fundamento para decidir de fondo respecto del expediente **SDA-08-2013-2097**, sin que eso implique desconocimiento de los hechos e inoperancia por parte de esta Entidad, siendo necesario poner en conocimiento del área correspondiente, en este caso La Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, el Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio de 2018, para determinar el procedimiento legal correspondiente, el cual se impulsa en el **SDA-08-2018-1591**.

Que no obstante lo anterior, en caso de determinarse que existe mérito para proseguir con las etapas del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente **SDA-08-2018-1591**, el mismo deberá cumplir con el procedimiento legal establecido en la Ley 1333 de 2009 de lo cual será notificado en tiempo, respetando los derechos de defensa y contradicción que le asisten, sin que ello implique por sí mismo la imposición de una sanción.

Que en consecuencia, de proseguirse con el proceso ambiental sancionatorio que alude el exonerado en estas diligencias, tendrá los términos procesales correspondientes para controvertir



con el lleno de los requisitos legales contemplados por la norma, el Concepto Técnico No. 08612 de 2018 y las demás diligencias que le asisten dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2018-1591**.

Que al respecto la Ley 1333 de 2009 señala:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que en cuanto a su manifestación de haber realizado adecuaciones tendientes a la disminución de la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio, es claro que como consta en el expediente la misma no es conducente, pertinente o necesaria, dada la decisión de exonerar al recurrente de los cargos imputados dentro de las diligencias administrativas sancionatorias **SDA-08-2013-2097**, siendo improcedente retomar sobre las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular y frente a las cuales hubo pronunciamiento de fondo mediante Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018; resaltando que de ser procedente, tendrá los términos procesales correspondientes para controvertir las decisiones tomadas por esta Secretaría de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

Que siendo entonces improcedente acceder a la petición del recurrente y revocar o modificar el artículo tercero de Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018, pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular, sin embargo, esta Autoridad Ambiental continuará realizando las acciones de vigilancia, seguimiento y control en temas relacionados con los recursos naturales y, si es del caso encontrarse incumpliendo la normatividad se abrirá las diligencias a que haya lugar.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER42822 del 20 de febrero de 2019, por parte de la Sociedad CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S., identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, actualmente activa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02359 del 26 de julio de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la señora ISABEL CRISTINA QUINTERO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.093.876 y Tarjeta Profesional No. 307603 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, en virtud de poder especial amplio y suficiente conferido por el representante legal de la sociedad en mención, el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar a la Sociedad **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, por medio de su apoderada judicial o representante legal, ubicados en la Avenida Calle 49 No. 13-60 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: gestionlegal@colcan.com, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal, su apoderada debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO - Ordenar al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-2097**.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-2097